

Expediente: 1522/22

Carátula: **NUÑEZ MARCELO ARIEL C/ GRUPO INVERFIN- MOTOCUOTAS S.A.S S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GRUPO INVERFIN- MOTOCUOTAS S.A.S, -DEMANDADO/A*

27323495179 - *NUÑEZ, MARCELO ARIEL-ACTOR/A*

90000000000 - *ALBANO SZANTO, JUAN MATIAS-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1522/22



H102334897733

JUICIO:NUÑEZ MARCELO ARIEL c/ GRUPO INVERFIN- MOTOCUOTAS S.A.S s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE N° 1522/22

San Miguel de Tucumán, 29 de abril de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: NUÑEZ MARCELO ARIEL c/ GRUPO INVERFIN- MOTOCUOTAS S.A.S s/ PROCESOS DE CONSUMO, de los que

RESULTA

Que en fecha 15/12/2022 se presenta el Sr. Marcelo Ariel Nuñez con el patrocinio de la letrada Maria Laura Medina Cajal MP 9046 e interpone demanda por daños y perjuicios contra Moto Cuota SAS Grupo Inverfin, CUIT 30717016110 y Juan Matias Albano Zsanto, DNI 29397582, éste último en el carácter de responsable solidario en tanto dueño de Moto Cuotas SAS Grupo Inverfin, por el monto de \$2.174.504,34.

Funda su demanda en los siguientes hechos. Dice que con el fin de comprar un vehículo para llegar a su trabajo, se contactó con Moto Cuotas Grupo Inverfin que ofrecía al publico vehículos usados, tanto motos como autos, con distinta modalidades de pago. Manifiesta que fue asi como luego de numerosas tratativas, en fecha 27/09/21 adquirió un automóvil Volkswagen, modelo Gol 1.4L Sedan 5 puertas dominio KFT176 por el precio de \$650.000, que fue abonado en efectivo y en su totalidad, y que incluía la transferencia del vehículo a su nombre.

Cuenta que en aquella oportunidad se le entregó la unidad sin la documentación, con la excusa de que tenían que realizar la transferencia. Expresa que le hicieron firmar un formulario 08, que le entregaron un supuesto permiso provisorio para transitar y que le dijeron que el trámite de gestoría tendría una demora de dos semanas solamente.

Relata que a partir de ese momento comenzaron las irregularidades, pues pasó un mes sin novedades de los papeles y por ello se hizo presente en la compañía donde le dijeron que como la unidad se encontraba radicada en la provincia de Salta, el trámite estaba demorado, por lo que le otorgaron un nuevo permiso con validez de treinta días.

Afirma que la misma documentación para circular le fue otorgada en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y en enero y febrero del 2022. Sostiene que cada vez que iba a preguntar por la transferencia se le daba cualquier excusa.

Señala que en el mes de marzo del año 2021 decidió intimar a la compañía mediante carta documento, la cual no fue contestada. Por lo que en el mes de abril del mismo año inició la instancia judicial.

Asegura que la mediación, previa obligatoria, se cerró sin acuerdo por la incomparecencia de la parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada.

Agrega que además de los hechos descriptos y el perjuicio que le generó el hecho de no haber podido usar el automóvil debido a la falta de documentación, tuvo que realizar gastos de mantenimiento, arreglos, compra de repuestos, pago de mecánicos, debido a que el auto presentaba numerosos desperfectos que nunca fueron informados.

De ahí que solicita la devolución del precio de compra actualizado por el monto de \$1.074.504,34. También reclama la suma de \$300.000 en concepto de privación de uso; la suma de \$100.000 por desvalorización venal del vehículo; el monto de \$300.000 en concepto de daño moral y \$400.000 por los gastos de reparación y mantenimiento del rodado.

Detalla las reparaciones y reemplazo de piezas que tuvo que realizar al automóvil, señalando que éste nunca fue sometido a revisión técnica por parte de un mecánico de su confianza y que comenzó a tener numerosos desperfectos.

Indica que todos los rubros reclamados deben ser actualizados por la fluctuación del nivel de inflación real que existe desde la fecha de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, solicitando se aplique el doble de la tasa activa de intereses del BNRA y citando antecedentes jurisprudenciales.

Ofrece prueba documental.

Corrido traslado de la demanda, la contraria guardó silencio.

Fijada fecha de audiencia, la misma se celebró el 18/12/2023 sin que comparezca la parte demandada (se encuentra adjunto en el sistema SAE el correspondiente archivo de videograbación). Abierto el juicio a prueba, la actora solo ratificó la prueba documental oportunamente ofrecida.

Practicada planilla, el accionante por providencia de fecha 19/12/2023 fue eximido. Y previa vista al Agente Fiscal, por providencia de fecha 23/02/2024 se ponen los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las resultas transcriptas, el actor Marcelo Ariel Nuñez acciona contra Moto Cuota SAS Grupo Inverfin y Juan Matias Zsanto por la suma de \$2.174.504,34, que pretende indemnizatoria del incumplimiento contractual en el que sostiene, han incurrido los demandados.

Destaco que éstos últimos, pese a encontrarse debidamente notificados -lo que se desprende de los informes del 01/03/2023 y del 02/08/2023 suministrados por oficiales notificadores- no han

contestado demanda, guardando absoluto silencio. Lo que en principio habilita a tenerlos por conformes con la autenticidad de la documental acompañada con el escrito inicial de demanda y con los hechos allí narrados, de acuerdo a los incs. 1 y 2 del Art. 435 del CPCCTuc.

Por otro lado, la incomparecencia a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas, torna aplicable en la especie lo dispuesto por el último párr. del Art. 467 del CPCCTuc.

No obstante, del examen integral de las constancias de autos no puede desprenderse que se encuentre acreditado el carácter por el cual se demanda a la persona física de Juan Matias Albano Zsanto, esto es como responsable solidario y dueño de Moto Cuota SAS Grupo Inverfin.

Siendo la SAS una sociedad, se trata de una persona jurídica distinta e independiente de las personas de sus socios. Y la responsabilidad de éstos últimos está limitada a sus acciones. Por lo que, aunque estuviera probado que el Sr. Juan Matias Albano Zsanto es socio de Moto Cuota SAS, no existe acción directa contra él por las operaciones sociales. De manera que la demanda, conforme los términos que surgen de la misma, en su contra no puede prosperar, puesto que se encuentra ceñida a hechos que involucran solo a la SAS.

Dicho lo anterior, paso a considerar la cuestión de fondo, solo con respecto a Moto Cuotas SAS Grupo Inverfin. Entiendo que de la documentación arrimada se infiere la realidad del vínculo jurídico existente entre las partes, nacido de la compra -por parte del actor a la demandada- del vehículo usado marca Volkswagen, modelo Gol 1.4L Sedan 5 puertas, dominio KFT176 por el precio de \$650.000. En particular, abona tal circunstancia el boleto de compraventa de fecha 27/09/2021 suscripto por Ines Ramasco Sillia como responsable Administrativo de Grupo Inverfin, según el sello aclaratorio. También tengo por acreditado que se convino que el precio de venta incluía los trámites de transferencia, según se desprende del mencionado boleto. De igual modo, que la transferencia no se efectivizó, conforme surge de la carta documento Correo Argentino, con fecha de despacho 03/03/2022 remitida por el actor a Grupo Inverfin Moto Cuota SAS; de la documentación de Verificación Técnica Vehicular de fecha 10/1/2022 a nombre e Colque Dominguez, Cynthia DNI 39217993; y de las que llevan la leyenda de constancias de trámite de transferencia de los meses Septiembre 2021, Octubre 2021, Noviembre 2021, Enero 2022, Febrero 2022.

Asimismo estimo debe darse por cierta la circunstancia de que el automóvil en cuestión despuntó desperfectos requiriendo que se le realizaran reparaciones varias con posterioridad a la entrega, atento los presupuestos acompañados. Pero advierto orfandad probatoria respecto de si los arreglos y cambios de repuestos se realizaron realmente.

Como punto de partida, conviene señalar que la compraventa de un vehículo usado, como en el caso, da lugar a dos obligaciones recíprocas en los involucrados: del comprador, pagar su precio y del vendedor, transferir el dominio del vehículo (Art. 1137 Código Civil y Comercial de la Nación) garantizando al adquirente además por evicción y vicios redhibitorios.

Objetivamente, en autos ha quedado configurado incumplimiento contractual por parte de Moto Cuota SAS Grupo Inverfin, por cuanto al momento de interponerse la demanda, no había realizado aun la correspondiente transferencia del vehículo en cuestión a favor del actor. En este sentido, tengo que el mismo no contaba ni siquiera con la debida autorización para circular, esto es con la documentación habilitante al efecto que es la tarjeta azul, identificación indispensable que debe tener quien no reviste la calidad de Titular del automóvil y que las autoridades de control del tránsito le exigirán. La vendedora demandada no cumplió con la prestación a su cargo, pues se limitó a la entrega material de la cosa, pero no realizó el trámite necesario para perfeccionar el dominio del automóvil en cabeza del actor. En este punto es oportuno recordar que la registración de la transferencia de un automotor es constitutiva de dominio (Art. 1 Decreto Ley 6582/58).

Entonces, aunque el actor no haya sufrido la indisponibilidad absoluta del bien, el daño por la privación del uso es evidente, toda vez que como consecuencia del incumplimiento mencionado el Sr. Núñez quedó sin la posibilidad de circular legalmente por la vía pública, limitando el uso y goce del automóvil en cuestión, tornándolo indemnizable. Teniendo en cuenta que reclama por el rubro la suma de \$300.000 con mas intereses y actualización desde la fecha de la venta, en tanto no arrima prueba conducente a su cuantificación, considero procedente la pretensión indemnizatoria por el concepto privación de uso estimándolo en un 35% del valor del vehiculo al momento de su compra, esto es por la suma de \$227.500, suma a la que deberá aplicarse tasa activa del BCRA desde la fecha de la compra del automóvil, según boleto de compraventa (27/09/2021) hasta su efectivo pago.

No corre la misma suerte el planteo por la pérdida del valor de venta del bien. La desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa de un vehículo, si una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro que hubiere sufrido. Supone una diferencia negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene después de los arreglos. De manera que la indemnización se obtiene de lo que en el mercado se establezca comparando un mismo modelo ileso con otro, que hubiera intervenido en un accidente, resultando con daños que afecten partes mecánicas esenciales. En el presente caso, la parte actora alegó que el vehículo en cuestión tuvo una pérdida de su valor por haber transcurrido un año desde la compra hasta el momento en que interpuso su demanda, sin que hubiera podido utilizarlo ni ponerlo en el mercado en razón de no contar con la documentación para poder venderlo. Tales circunstancias no configuran una desvalorización venal propiamente dicha, susceptible de ser resarcida, sino la depreciación propia de cualquier bien por el mero transcurso del tiempo, fenómeno que por otro lado, en el contexto inflacionario de nuestro país, difícilmente se configure.

En cuanto a los desperfectos que el actor denuncia haber advertido en el automóvil con posterioridad a la compra, lo que también configura incumplimiento contractual, tengo que de la demanda surge expresamente que por un lado reclama el precio de compra, o sea la devolución de la suma de \$650.000; y por otro, lo gastado en reparaciones estimadas en \$400.000, en ambos casos con mas las correspondientes actualizaciones.

Pero no resulta del escrito introductorio ni de la documentación acompañada que la pretensión del actor esté encaminada a obtener la resolución del contrato de compraventa (y por ende a la restitución del monto pagado contra la devolución del automóvil marca Volkswagen, modelo Gol 1.4L Sedan 5 puertas, dominio KFT176). Tampoco que hubiere perdido la posesión o tenencia del bien, que eventualmente podría haber dado lugar al reclamo por pérdida del capital. Ni que las gastos que el actor tuvo que realizar para el mantenimiento del vehículo ascienden a una suma idéntica o equivalente a la que pagó para adquirirlo. Por lo que el reclamo por la devolución del precio de compra, en la especie carece de asidero. Pero si procede condenar a la demandada a abonar el importe equivalente a los gastos de reparación y compras de repuestos acreditados, en atención a que la obligación de reparar surge del genérico deber de garantía que le incumbe a la parte accionada por haber vendido un vehículo que no estaba en condiciones óptimas para el uso al que estaba destinado.

La cuantía del rubro, en tanto referido a la reparación del vehículo a fin de dejarlo en las condiciones necesarias para un uso normal, debe guardar relación con los elementos probatorios, puesto que tratándose de un menoscabo que ocasiona un detrimento en el patrimonio del actor, es menester establecer su monto en las concretas circunstancias del caso. De allí que corresponde hacer lugar por la suma resultante de los presupuestos acompañados que en total ascienden a \$61.600, monto al que deberá aplicarse tasa activa del BCRA desde la fecha del boleto de compraventa (27/09/2021) hasta la del efectivo pago.-

Con respecto al daño moral, la doctrina especializada sostiene que constituye una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas que perturban la tranquilidad y el ritmo normal de vida, que no pueden ser confundidos con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer o entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente - y peor- de aquel en se hallaba antes del hecho, el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos etc que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de Gonzalez, Matilde, "Resarcimiento de daños", t 2b, p 593 y ss). Sin duda se trata de alteraciones emocionales profundas, padecimientos o angustias que pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural de las cosas, acorde a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso. Desde esta perspectiva, se puede colegir que el actor sufrió la lógica frustración de verse privado de un bien, que adquirió como medio de movilidad y por el cual pagó íntegramente el precio, realizando un esfuerzo económico de alguna consideración. Pues, al no habersele realizado la transferencia en tiempo y forma, se le ocasionó un problema, restringiéndose su posibilidad de circulación, y afectando por ende su tranquilidad en el uso y goce del vehículo frente a la posibilidad de eventuales controles de tránsito. Todo esto sumado a los gastos inesperados que el mantenimiento del automóvil requería, y a la circunstancia de que el actor tuvo que realizar reclamos extrajudiciales y judiciales para obtener lo que entiende es su derecho, sin duda le produjo pesadumbre y desasosiego que van más allá de los inconvenientes o incertidumbres propias de la contratación. Que en definitiva determina la procedencia del rubro, en aras de su satisfacción sustitutiva y compensatoria.

El actor reclama en concepto de daño moral la suma de \$300.000, la que estimo ajustada a las circunstancias descriptas, objetiva y razonablemente, con más un interés del 8% anual calculado desde la fecha de la compraventa (27/09/2021) hasta el dictado de la presente sentencia y un interés conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculada desde esta sentencia hasta su efectivo pago.

Resulta importante no soslayar que el ejercicio de la función jurisdiccional se encuentra ceñida a los términos de la litis. Y en el presente caso, el actor se limitó a demandar rubros indemnizatorios por incumplimiento contractual. Mas no solicitó ni que se intimara a la demandada al cumplimiento de las obligaciones que dejó de observar ni que se ordenara judicialmente inscribir en el Registro Automotor correspondiente, el dominio del vehículo objeto de la presente cuestión. Tampoco, como ya lo dije, reclamó la resolución de la compraventa, con el objeto de restituir la situación jurídica al estado anterior a la celebración de la misma.

Por último, traigo a colación con respecto a la fijación de la tasa de interés de uso judicial, que ello constituye materia cuya determinación pertenece al marco discrecional del juez que entiende en la causa, pudiendo servir como pauta en el caso de los moratorios, las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central, de acuerdo a la previsión del Art. 768 del CCCNac. En la actual coyuntura, considerando que el deber de fallar debe conformarse a los principios de racionalidad y razonabilidad, en el caso concreto al determinarse la procedencia o no de cada uno de los rubros demandados y su cuantía, se especificaron las tasas que a criterio de esta Proveyente consagran la vigencia del principio protectorio. Llegado a este punto, en apoyo a la posición adoptada recurro a la doctrina de la CSJN en la causa "García Javier Omas vs UGOFE SA y otros s/daños y perjuicios" Sentencia del 07/03/2023, que expresamente descalifica por arbitrario un pronunciamiento judicial que fijó la tasa de interés moratorio en el doble de la tasa activa, por cuanto no resulta un parámetro fijado por las reglamentaciones del BCNA.

Aun cuando no prosperan todos los rubros demandados, atento a la manera en que se resuelve la cuestión de costas, las costas de la instancia se imponen a la demandada vencida (Art. 61 del

CPCCTuc).

Debiendo regular honorarios a la única profesional interviniente, Maria Laura Medina Cajal MP 9046, patrocinante de la actora que interviniera en todas las etapas del proceso, fijo como base el importe por el cual prospera la demanda, esto es \$1.311.016 (Pesos Un Millón Trescientos Once Mil Dieciséis). Ahora bien, para realizar los cálculos tengo en cuenta lo dispuesto por los arts. 15, 19, 38, 39, 41, 43 y c.c. de la Ley Arancelaria Local 5480, y que las regulaciones no pueden ser inferiores al mínimo dispuesto por ley, de conformidad con el Art. 38 in fine de dicha normativa. De manera que considerando el monto del proceso, el carácter de la profesional, el éxito obtenido, las etapas cumplidas, la diligencia observada, conforme el valor de la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, estimo justo regular estipendios a la letrada Maria Laura Medina Cajal MP 9046 en la suma de \$350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

Por ello,

RESUELVO

I.- RECHAZAR la demanda incoada en contra de Juan Matias Albano Zsanto, DNI 29397582, por las razones consideradas.

II.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada en contra de Moto Cuota SAS Grupo Inverfin, CUIT 30717016110, y en consecuencia condenar a la sociedad al pago de las sumas de \$227.500 en concepto de indemnización por privación de uso, \$300.000 por daño moral y \$61.600 por gastos de mantenimiento y reparación. Todo con más los intereses conforme lo considerado en cada rubro.-

III.- IMPONER COSTAS a la demandada Moto Cuota SAS Grupo Inverfin, CUIT 30717016110, por lo considerado.

IV.- REGULAR HONORARIOS a la letrada Maria Laura Medina Cajal MP 9046 en la suma de \$350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/04/2024

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.